

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

ISRAEL MUÑOZ OCAÑA,
et als.

Demandantes-
Peticionarios

v.

CORPORACIÓN
AZUCARERA DE PUERTO
RICO Y OTROS

Demandados-Recurridos

JAIME BAYONA
FIGUEROA, *et als.*
Querellantes-
Peticionarios

v.

CORPORACIÓN
AZUCARERA DE PUERTO
RICO Y OTROS

Querellados-Recurridos

MANDAMUS
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Ponce

Civil Núm.
J AC2001-0195

Sobre: Acción Civil

MANDAMUS
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Salinas

Civil Núm.
G4CI2009-00311

Sobre: Reclamación
de Salarios Ley Núm.
2 de 17 de octubre de
1961; 32 LPRA §
3118 *et seq.*

KLRX202300020

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, el Juez Monge Gómez y el Juez Cruz Hiraldo

Cruz Hiraldo, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de septiembre de 2023.

Comparecen los peticionarios, Jaime Bayona Figueroa e Israel Muñoz Ocaña, entre otros, (en adelante, “peticionarios” o “parte peticionaria”), para que se le ordene al Director Ejecutivo de la Corporación Azucarera de Puerto Rico y la Autoridad de Tierras de Puerto Rico solicitarle a la Legislatura de Puerto Rico para el Año Fiscal 2024, los fondos necesarios para satisfacer las sentencias e intereses devengados en las sentencias de los casos *Jaime Bayona Figueroa, et als. v. Corporación Azucarera de Puerto Rico*, Caso Civil Núm. G4CI2009-00311, e *Israel Muñoz Ocaña, et als. v. Corporación Azucarera de Puerto Rico*, Caso Civil Núm. JAC2001-0195.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, procedemos a desestimar sin perjuicio el presente *mandamus*, por no constar su juramento, a tenor con la Regla 54 de Procedimiento Civil. Por otro lado, resolvemos que se deberá radicar, de así entenderlo, un pleito independiente por cada uno de los peticionarios, así como pagar los aranceles correspondientes, ello en consideración a la Regla 17 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones¹ que sólo permite la “presentación conjunta cuando más de una persona pretende recurrir de un mismo dictamen.” *Silva Barreto v. Tejada Martell*, 199 DPR 311, 317 (2017).

I

En el año 2001, un grupo de obreros que laboraban para la Corporación Azucarera de Puerto Rico presentaron una demanda reclamándole unos salarios adeudados en el caso *Israel Muñoz Ocaña, et als. v. Corporación Azucarera de Puerto Rico*, Caso Civil Núm. JAC2001-0195. El 27 de agosto de 2012, el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce, emitió una *Sentencia* mediante la cual condenó a la Corporación Azucarera de Puerto Rico a pagarle a los demandantes obreros los salarios adeudados, penalidades e intereses aplicables.² Posteriormente, el 21 de octubre de 2013, el foro primario emitió una *Sentencia nunc pro tunc* para enmendar la *Sentencia* anterior y, en adición, condenar a la Corporación Azucarera de Puerto Rico a pagar un veinte por ciento (20%) de la cuantía anterior por concepto de honorarios de abogado más los intereses aplicables. Dicha *Sentencia* advino final y firme.

El 7 de septiembre de 2023, los peticionarios presentaron la presente petición de *mandamus*. Los peticionarios alegaron que la Corporación Azucarera de Puerto Rico y/o la Autoridad de Tierras no han cumplido con su obligación de pagar las sentencias emitidas

¹ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 17.

² Hacemos constar que el peticionario no incluyó la *Sentencia* original.

en los citados casos. Además, arguyeron haber “realizado múltiples esfuerzos para ejecutar las sentencias antes mencionadas”, pero que, sin embargo, “estos no han rendido frutos”.

Examinado el recurso en su totalidad y, en aras de lograr el más justo y eficiente despacho, procedemos a establecer el derecho aplicable y resolver, en ausencia de la comparecencia de la parte recurrida, según nos permite la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.³

II

A. *Mandamus*

El *mandamus* es un recurso altamente privilegiado dictado por un tribunal de justicia a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y dirigido a alguna persona o personas naturales, corporación o tribunal judicial de inferior categoría dentro de su jurisdicción, requiriendo el cumplimiento de algún acto que en dicho auto se exprese y que esté dentro de sus atribuciones o deberes.⁴ El *mandamus* no confiere nueva autoridad y la parte a quien obliga deberá tener la facultad para poder cumplirlo.⁵

El Tribunal Supremo de Puerto Rico estableció que este recurso sólo procede “para exigir el cumplimiento de un deber impuesto por la ley, es decir, de un deber calificado de "ministerial" y que, como tal, no admite discreción en su ejercicio, sino que es mandatorio e imperativo”.⁶ El requisito fundamental para expedir el recurso de *mandamus* reside en la constancia de un deber claramente definido que debe ser ejecutado.⁷ La ley no sólo debe autorizar, sino exigir la acción requerida.⁸ A su vez, la Regla 54 de Procedimiento Civil dispone que el *mandamus* únicamente procede

³ *supra*, R. 7(B)(5).

⁴ 32 LPRR sec. 3421.

⁵ *Id.*

⁶ *AMPR v. Srio. Educación, ELA*, 178 DPR 253, 263 (2010).

⁷ *Id.*, págs. 263-264

⁸ *Id.*, págs. 264.

cuando “el derecho a exigir la inmediata ejecución de un acto sea evidente y aparezca que no se podrá dar ninguna excusa para no ejecutarlo[.]”⁹

El deber exigido a cumplir en el auto de *mandamus* debe ser un deber ministerial claramente establecido por ley o que resulte de un empleo, cargo o función pública.¹⁰ A estos efectos, en un pleito de *mandamus*, hay que determinar, como cuestión de umbral, si la actuación que se exige es de naturaleza “ministerial”. Un acto o deber es ministerial cuando la ley prescribe y define el deber que debe ser cumplido con tal precisión y certeza que no permite el ejercicio de la discreción o del juicio sobre si cumple o cómo cumple con ese deber impuesto.¹¹ En otras palabras, “no se trata de una mera directriz o de disposición que requiere hacer algo, sin más”, sino debe existir un mandato específico que obligue a la parte demandada a cumplir sin discreción alguna.¹² De haber discreción en la ejecución del deber o de depender del juicio de la parte demandada, el deber no se considera ministerial.¹³ Por tanto, los deberes discrecionales, al no ser ministeriales, quedan fuera del ámbito del recurso de *mandamus*.¹⁴

El recurso de *mandamus* no puede ser emitido en aquellos casos en que el peticionario tiene a su alcance otro remedio legal adecuado.¹⁵ El objeto del mismo no es reemplazar remedios legales, sino suplir la falta de ellos.¹⁶ El derecho del promovente y el deber del demandado deben surgir en forma clara y patente.¹⁷ Además, la naturaleza altamente privilegiada del recurso conlleva que el mismo

⁹ 32 LPRA Ap. V, R. 54.

¹⁰ *Noriega v. Hernández Colón*, 135 DPR 406, 447-448 (1994).

¹¹ *AMPR v. Srio. Educación, ELA, supra*; *Partido Popular v. Junta de Elecciones*, 162 DPR 745, 749 (1994); *Álvarez de Choudens v. Tribunal Superior*, 103 DPR 235, 242 (1974).

¹² *AMPR v. Srio. Educación, ELA, supra*.

¹³ *Id.*

¹⁴ *Id.*

¹⁵ 32 LPRA sec. 3423.

¹⁶ *AMPR v. Srio. Educación, ELA, supra*, pág. 266.

¹⁷ *Hernández Agosto v. Romero Barceló*, 112 DPR 407, 418 (1982).

no proceda como cuestión de derecho, sino que su expedición descansa en la sana discreción del tribunal.¹⁸

En cuanto al contenido de la solicitud de *mandamus*, la jurisprudencia ha establecido que se requiere que el peticionario precise en detalle el acto que requiere del demandado, la fuente legal que le impone al demandado esa obligación y el requerimiento previo que se le ha hecho.¹⁹ La carga probatoria en la concesión o denegación de un auto de *mandamus* descansa sobre el peticionario.²⁰ Es decir, “éste tiene la obligación de demostrar la existencia de un deber ministerial que no ha cumplido el funcionario público contra quien se ha presentado el recurso.”²¹

En términos procesales, la jurisprudencia ha reconocido que, como condición esencial para la expedición de un auto de *mandamus*, debe existir un requerimiento previo del peticionario hacia el demandado para que éste cumpla con el deber exigido, salvo excepciones.²² Se exime de este requisito cuando “aparece que el requerimiento hubiese sido inútil e infructuoso, pues hubiese sido denegado si se hubiera hecho” o “cuando el deber que se pretende exigir es uno de carácter público; a diferencia de uno de naturaleza particular que afecta solamente el derecho del peticionario”.²³ De utilizarse el remedio de *mandamus* para obligar el cumplimiento de una función de carácter público, “no es necesario hacer un requerimiento previo al funcionario encargado”.²⁴

¹⁸ *Báez Galib y otros v. C.E.E. II*, 152 DPR 382 (2000).

¹⁹ D. Rivé Rivera, *Recursos Extraordinarios*, 2da Edición Revisada, Programa de Educación Jurídica Continuada, Facultad de Derecho Universidad Interamericana de Puerto Rico, 1996, San Juan, PR, pág. 129.

²⁰ *AMPR v. Srio. Educación, ELA, supra*, pág. 266; *Misión Ind. PR v. JP y AAA*, 142 DPR 656, 680 (1997).

²¹ *AMPR v. Srio. Educación, ELA, supra*.

²² *Id.*, pág. 267; *Noriega v. Hernández Colón, supra*, pág. 448.

²³ *Noriega v. Hernández Colón, supra*, págs. 448-449.

²⁴ *AMPR v. Srio. Educación, ELA, supra*.

Por último, la Regla 54 de Procedimiento Civil²⁵ regula lo concerniente al procedimiento para expedir el recurso de *mandamus*. La precitada regla dispone lo siguiente:

El auto de mandamus, tanto perentorio como alternativo, **podrá obtenerse presentando una solicitud jurada al efecto**. Cuando se solicite dicho remedio y el derecho a exigir la inmediata ejecución de un acto sea evidente y aparezca que no se podrá dar ninguna excusa para no ejecutarlo, el tribunal podrá ordenar perentoriamente la concesión del remedio; de otro modo, ordenará que se presente una contestación. Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico 86 tan pronto sea conveniente, el tribunal celebrará una vista, recibiendo prueba, si es necesario, y dictará su decisión prontamente. Se obtendrá el cumplimiento de las órdenes dictadas por el tribunal del mismo modo en que se exige el cumplimiento de cualquier otra orden. (Énfasis Nuestro).

B. Regla 17 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones

La Regla 17 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones permite a múltiples personas afectadas por una misma sentencia presentar un recurso de apelación conjuntamente y comparecer como una sola parte apelante, siempre y cuando sus derechos en alzada sean compatibles.²⁶ Por el otro lado, la referida regla también autoriza la consolidación de apelaciones que han sido presentadas individualmente cuando así lo estime pertinente.²⁷ De manera paralela, la Regla 80.1 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones reconoce la potestad del tribunal consolidar recursos sobre todo tipo de dictámenes, sin limitarse a sentencias.²⁸

En síntesis, la jurisprudencia ha establecido que **“cuando se trata de dictámenes en casos diferentes, la parte afectada debe someter los recursos separadamente y pagar los aranceles correspondientes para cada uno de ellos”**.²⁹ (Énfasis Nuestro).

²⁵ *supra*.

²⁶ *supra*; *Silva Barreto v. Tejada Martell, supra*; *M-Care Compounding v. Dept. Salud*, 186 DPR 159, 171 (2012).

²⁷ *Id.*

²⁸ *supra*, R. 80.1; *Silva Barreto v. Tejada Martell, supra*, págs. 316-317.

²⁹ *Id.*

Por último, cuando una parte somete un escrito de un recurso ante el Tribunal de Apelaciones, ésta tiene la obligación de pagar los derechos arancelarios correspondientes, salvo excepciones.³⁰ **De lo contrario, el escrito “se reputará nulo y se tendrá por no presentado”.** (Énfasis Nuestro). En estos casos, los foros apelativos no pueden considerar una controversia que no fue planteada, excepto que sea necesario para evitar una injusticia manifiesta. Una excepción a la regla de nulidad es cuando la deficiencia arancelaria ocurre sin intervención de la parte ni intención de defraudar sino por inadvertencia de un funcionario judicial, que acepta por equivocación un escrito sin pago alguno o por una cantidad menor de los aranceles que corresponden.³¹ Tampoco es nulo cuando la insuficiencia se debe a instrucciones erróneas del Secretario del tribunal, sin intervención de parte, colusión o intención de defraudar.³²

III

La parte peticionaria nos pide que se le ordene al Director Ejecutivo de la Corporación Azucarera de Puerto Rico y la Autoridad de Tierras de Puerto Rico a solicitarle a la Legislatura de Puerto Rico los fondos necesarios para satisfacer la sentencia e intereses devengados en el caso *Israel Muñoz Ocaña, et als. v. Corporación Azucarera de Puerto Rico*, Caso Civil Núm. JAC2001-0195 para el Año Fiscal 2024.

No obstante, ante la ausencia del juramento requerido para la presentación del recurso, exigida por la Regla 54 de Procedimiento Civil, así como el no someter separadamente y pagar el arancel correspondiente en conformidad a la Regla 17 del Reglamento del

³⁰ *Id.*, pág. 316; *Ortiz v. Holsum*, 190 DPR 511, 527 (2014); *M-Care Compounding et al. v. Depto. Salud*, *supra*, págs. 175-176.

³¹ *M-Care Compounding et al. v. Depto. Salud*, *supra*.

³² *Id.*

Tribunal de Apelaciones, estamos impedidos de atender el caso y procede su desestimación.

IV

Por los fundamentos antes expresados los cuales hacemos formar parte de esta Sentencia, desestimamos sin perjuicio el presente recurso de *mandamus*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones